



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0208122

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Jesús Leguina Villa.

D. Luis López Guerra.

D. Vicente Gimeno Sendra.

Nº de registro: 527/89

ASUNTO: Amparo promovido por la
Junta de Extremadura.

SOBRE: Autos de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo de la
Audiencia Territorial de Cáceres
de 13 y 27 de febrero de 1989.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Julia Durán Aznal, Letrada de la Junta de Extremadura, en nombre y representación de ésta, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de marzo de 1989, interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 13 y 27 de febrero de 1989.

2.- La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. Don Antonio Soler Crespo y nueve personas más interpusieron en su día recurso contencioso-administrativo contra la negativa de la Junta de Extremadura a integrarlos en determinada escala de la correspondiente Administración autonómica. Tras los oportunos trámites procesales, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó Sentencia el 25 de enero de 1989 desestimando el recurso. El 13 de febrero de 1989 se

0 0208123



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dictó Auto de aclaración, completado por otro de 27 del mismo mes y año, por el que se estima el recurso contencioso-administrativo respecto de algunos de los recurrentes.

3.- La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 de la Constitución. Los Autos impugnados modifican el sentido y el contenido del fallo de una Sentencia. El procedimiento seguido, autos de aclaración, no permite este tipo de actuaciones judiciales consistentes en modificar radicalmente el contenido de una Sentencia. Una vez dictada Sentencia y finalizado el proceso, la apreciación de un error material no puede justificar la modificación de la resolución, máxime si la modificación se realiza de oficio. La aclaración sólo permite subsanaciones que no modifiquen el fallo.

Por lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de los Autos recurridos, confirmando la Sentencia anterior.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de los Autos impugnados por el coste económico que en otro caso se produciría, de imposible recuperación posterior si prosperara el recurso de amparo.

4.- Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Junta de Extremadura, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5.- El Fiscal, en escrito presentado el 27 de abril de 1989, se muestra favorable al acuerdo de suspensión, alegando al efecto que de una parte, no es difícil concluir que la inexecución por el momento del fallo judicial -integración en la Escala administrativa de quienes recurrieron ante la Audiencia- no produciría a los interesados un perjuicio mayor, pues todo se limitaría a continuar las cosas como están -son auxiliares de la

0 0208124



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Administración y pretenden ser nombrados administrativos- hasta que se resuelva la presente impugnación, con la posibilidad, en su caso, de poder ser resarcidos en su momento de los perjuicios económicos que hayan podido experimentar, si hubiere lugar a ello. De otra, el cumplimiento del fallo judicial -nombramiento de administrativos-, si bien no puede afirmarse que ocasionara un perjuicio irreparable, es claro que, de tener que revocarse esos nombramientos, si se accediera al amparo interesado, provocaría innegables efectos perturbadores, no sólo de orden económico, que dice la Junta, sino también de funcionamiento de las estructuras administrativas de la Comunidad de Extremadura. El cotejo de ambas situaciones, aconseja la suspensión interesada, ya que, como se ha visto, no existe un real perjuicio para los particulares afectados ni puede hablarse de perturbación grave en los intereses generales -aquí el cumplimiento de los mandatos judiciales-, ya que a lo más supondría un retraso en este cumplimiento, sin olvidar que es el propio acuerdo judicial lo que está siendo objeto de impugnación.

6.- Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido por providencia de 17 de abril último, no se ha recibido escrito alguno por parte de la Letrada de la Junta de Extremadura.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien la suspensión puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2.- No pude afirmarse, en efecto, como dice el Fiscal, que si se acordara la suspensión se produciría una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero, es decir, en el supuesto de no ejecutarse la Sentencia objeto del recurso de amparo, ya que

0 0208173



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

siempre cabrá la posibilidad, si el recurso se desestima, de reconocer los intereses y derechos de los funcionarios afectados, y ser así resarcidos. Más grave, por el contrario, sería denegar la suspensión que se solicita, lo que produciría, como también dice el Fiscal, efectos perturbadores en el funcionamiento administrativo de la Junta. Esto inclina a la Sala a estimar la pretensión incidental, como medida más prudente.

La Sala, en su virtud, acuerda la suspensión de la resolución recurrida en amparo.

Madrid, a veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

[Faint signature]

[Large signature]

[Large signature]

[Signature]

(Mirlojis)

[Signature]

[Signature]